



Ysidro	F.	680 ₪
	C.	134
Agencia		682 Muris
		132

Testimonio

De las sentencias ejecutoriadas que condenan a Ignacio e Ysidro Huinapi a la pena de seis años de penitenciaría y sus accesorias, por el homicidio que perpetraron en la persona de Joaquin Pisango: este testimonio manda sacar el tenor fuer de primera Instancia de esta Provincia que ha conocido de la causa, para los efectos del artículo ciento ochenta y cuatro del Código de Procedimiento Penal; habiéndose notificado al Procurador de los reos con el auto condenatorio del Superior Tribunal de cinco del que rije, en la misma fecha de éste — — —

Sentencia del 1.º inst.

Moyobamba, Julio cinco de mil ochocientos setenta y cinco = Autos y vistos, con lo pedido por el ministerio Fiscal y lo alegado por el defensor de los reos, consta de éstos - primero que el diez y siete de Setiembre de

mil ochocientos setenta y cuatro, se
gun se infiere del parte fogas u
na, Osidro Huinapi, Ygnacio Hu
napi y Caspar Pisango del pue
blo del Chayavital, de esprofeso se
dirijieron al rio Paranaपुरa en
persecucion de Joaquin Pisango,
quien á la saron bajaba eserio
en compania de Juan Viteri y
de Augustin Ina con direccion
al pueblo de Paranaपुरa á ser
virle á Don Pedro Antonio
Reategui: segundo - que habiéndole
dado alcayce los mencionados á
Joaquin Pisango, atacaron á éste á
palos y sablaros de una manera
tan brusca que no dieron tiem
po á que los otros tomaran par
te en la pelea, y está compro
bado que Ygnacio Huinapi fue
el primero que le aflojó al fi
nado cinco garrotazos en la ca
bera con un palo de chonta;
que su hermano Osidro le in
firio cuatro sablaros con un sa
ble americano, tambien en la ca
bera: y que Caspar Pisango le
dio tres garrotazos con su palo
de chonta: tercero - que la per



petraion de este crimen dió mérito á que se instruya el primer sumario de fojas una á fojas ocho, el cual por sus muchas informalidades se anuló y se procedió regularmente desde fojas doce á fojas veinte: y con las instrucciones contenidas en el auto de fojas veintidós vuelta se comisionó al juez de paz de Balapuerto para que constituyéndose en Chayabitas rehaga el sumario, la cual comision se cumplió á los cuatro meses y tres dias del mandato con los defectos que constan de fojas veinticuatro á fojas veintiocho: por lo cual se declaró insubsistente este segundo sumario, y con el auto fojas treinta y tres se le devolvió al juez comisionado para que cumpla su deber, y por fin ha practicado el tercer sumario de fojas cuarenta y ocho á fojas cincuenta

ta y cinco, siempre con imperfecciones que es difícil subsanar tanto por la impericia del Juez de Paz quanto por no retardar por mas tiempo la conduccion de ésta causa grave con dos reos presentes, y que solo en subsanar defectos se han llevado diez meses: cuarto - que el crimen principal objeto de éste proceso está debidamente esclarecido con los dos testigos presenciales Juan Viteri y Agustín Túa, los cuales no han variado sus deposiciones en las tres veces que han declarado, y estas dos declaraciones unidas a las confesiones francas de los reos Benigno e Isidro Huinapi forman prueba plena de la comision del delito, esto es, de haber asesinado los Huinapi a Joaquin Pisango: quinto - que aunque es verdad que no se ha reconocido el cuerpo del delito, esto es, las heridas y maltratos del cadaver de Pisango, ni los palos de spona y sable americano que fueron los instrumentos del crimen; pero ésta omision procede



de la ignorancia de los jueces de
 paz, que ha sido imposible subsa-
 nar, por mas esfuerzos que ha
 hecho este juzgado; pero tambien
 es verdad que esta falta esta repara-
 rada en parte con las declaracio-
 nes de los mismos reos que confie-
 san; que Aguirre le dio de garro-
 tasos al privado, que Vidro le
 dio de sablazos y Gaspar tam-
 bien le dio garrotasos; y asi
 mismo tambien declaran los dos
 testigos Viteri y Tria, y que mu-
 rió en el acto Pisango; y el he-
 cho de la inhumacion del cada-
 ver de Pisango lo acredita la
 partida funeral de fosas veinti-
 nueve: sexto - que aunque los
 dos testigos de vista citados, Vi-
 teri y Tria estan comprendidos en
 las Jenerales de la Ley; pero por
 el hecho de haberse perpetrado
 el crimen en camino desprobad
 se consideraran competentes; pues

está comprobado que de Chayavitas bajaban éstos y el finado por el Patanapura al pueblo de este nombre á servir á Peategui, como se ha indicado ya: y si á los inhabiles por falta de moralidad se les admite como testigos oculares ó de oídas, según el artículo sesenta y dos del Código de Instrucciones penales, á los mencionados que no tienen esta tacha con mas paron en el presente caso: sétimo - que los delinquentes Agnauio é Osidro Huinapi se hallan incurso en la pena que designa el artículo doscientos treinta del Código Penal con las dos circunstancias agravantes de detenida premeditación y alevosia y haber ejecutado el delito en camino deshabitado contenidas en el inciso segundo y once del artículo diez del Código citado; pero como los reos alegan en sus respectivas declaraciones que perpetraron el crimen por vindicacion.



las heridas que el finado Pisan-
go le infirió al padre de éstos, Jo-
sé Huínapi; lo cual debe ser fal-
so, por que en diez meses de en-
juiciamiento no se ha apersona-
do el padre ni por sí ni por
sus hijos, ni dicho ni una pa-
labra; compensando, pues, es-
ta circunstancia atenuante con-
tenida en el insiso quinto ar-
tículo provento de dicho Código
con una de las dos agravantes
relacionadas, queda contra dichos
reos una agravante. Por éstas con-
sideraciones y mas que pueden aduir-
se: administrando Justicia en nom-
bre de la Nación: Fallo: que debo
condenar y condeno a los reos Tri-
dro e' Agnacio Huínapi a la pe-
na del penitenciaria en cuarto
grado término mínimo; con sus
accesorias de inhabilitacion abso-
luta por el tiempo de la condena

y por la mitad mas despues
de cumplida: interdiccion civil
durante la condena; y superior
á la vigilancia de la autoridad
de uno á cinco años despues
de cumplida la pena, segun
el grado de correccion y bue-
na conducta que hubiesen
observado los reos durante las
condenas. Y por ésta mi sen-
tencia, que se consultará al
Superior Tribunal, sino fuese
apelada dentro del térmi-
no legal, definitivamente ju-
gando en primera Instancia,
á sí lo pronuncio, man-
do y firmo. Y por lo que
respecta al reo prófugo Gas-
par Pisango, se sacará tes-
timonio de las piezas ne-
cesarias para seguirle el ju-
icio, si fuese reventoriada es-
ta sentencia = Valentín Prijo
= Cajamarca Agosto cinco de mil
ochocientos setenta y cinco = Virtos:
considerando que si bien se ha
esclarecido en ésta causa que Gua-
cio e Vidro Huinapi infirieron
lesiones graves al finado Joa-

Aden
de 2^o
Insta



quin Pisango, no se ha determi-
 nado ni podido ^{compr} probar cual de
 dichas lesiones fue la que causó la
 muerte de Pisango, en cuya vir-
 tud debe estarse á lo prescrito en
 la primera parte del artículo
 doscientos treinta y siete del
 Código Penal: Por tanto revoca-
 ron la sentencia apelada de
 fojas sesenta y cuatro, su fe-
 cha cinco del julio proximo pa-
 sado, por la que se impone
 á los reos Fridroé e Ignacio Mui-
 napi la pena de Penitenciaria
 en cuarto grado término mín-
 mo: los condenaron á seis a-
 ños de la misma pena con-
 forme á la disposición citada
 con las accesorias que se es-
 presan en la referida senten-
 cia y la responsabilidad civil
 que corresponde; y los devolvie-
 ron = Abaiza = Padierna =
 Ceijas = Puga = Sorada =

Is

conforme a sus originales que cor-
ren a' folios sesenta y cuatro y fo-
jas setenta y cinco del proceso de
su propósito, y a los que me refie-
ro en caso necesario. Moyobam-
ba, Agosto 27 de 1875. = Interven-
ciones = como vale =

Juan Antonio Rojas.
Abogado del crimen.

W. J. P.
Lijil



A filiacion *Del pso Ygnacio Huinapi*

<i>Patria</i>	- - - -	<i>Peru</i>
<i>Vecindad</i>	- - - -	<i>Chayavitas</i>
<i>Estado</i>	- - - -	<i>Carazo</i>
<i>Oficio</i>	- - - -	<i>Agricultor</i>
<i>Edad</i>	- - - -	<i>Veinticinco años</i>
<i>Color</i>	- - - -	<i>Friqueno</i>
<i>Estatura</i>	- - - -	<i>Regular</i>
<i>Pelo</i>	- - - -	<i>Negro y derecho</i>
<i>Fronte</i>	- - - -	<i>Pequena</i>
<i>Ojos</i>	- - - -	<i>Negros</i>
<i>Naris</i>	- - - -	<i>Aguilena</i>
<i>Boca</i>	- - - -	<i>Regular</i>
<i>Labios</i>	- - - -	<i>Delgados</i>
<i>Barba</i>	- - - -	<i>Ninguna</i>

Señales Particulares - Una cicatriz bastante notable en la mejilladerecha; tres equis en el antebrazo derecho seria al carpo. que forman, dos, veinte en numero romanos, y la otra algo separada

de aquellas, haia a bajo; hechas
con humo de copal = Moyobamba.
Abril veintitres de mil ochocientos
setenta y cinco = Ignacio Rojas =
"Presbitero del crimen" —

Conforme a su original que corre a folios
cuarenta y una del proceso de su propio
rito. Moyobamba, Agosto 27 de 1875.

Ignacio Rojas.
~~Presbitero del crimen~~



Filiación

Del pro Vidro Huinapi.

Patria - - -	Perú
Vecindad - - -	Chayavital
Citadío - - -	Sottero
Oficio - - -	Agricultor
Edad - - - -	Veinte años
Color - - - -	Triguero
Estatura - - -	Pequeña
Pelo - - - -	Negro-lacio
Frente - - - -	Pequeña
Ojos - - - -	Negros
Nariz - - - -	Aguilena
Boca - - - -	Regular
Labios - - - -	Delgados
Barba - - - -	Ninguna

Señales particulares - Una cicatriz bastante notable en la sien derecha - Moyobamba, Abril veintitres de mil ochocientos setenta y cinco - Ignacio Rojas Escribano del crimen"

Es conforme a su original que corre

... a fojas cuarenta y una vuelta
del proceso de su proposito. Ma
yobamba Agosto 27 de 1877.
Francisco Rojas.
Pino del Carmen.

Indultado por la Municipalidad el 11 de Feb. 1881